



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<i>Referencia:</i>	<i>Nulidad</i>
<i>Radicación:</i>	<i>157593333002-2019-00153-00.</i>
<i>Demandante:</i>	<i>CLARA ANGELICA AVELLA DE PARDO y Otro</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Municipio de Aquitania y Otro</i>

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, los señores CLARA ANGÉLICA AVELLA DE PARDO y REYNALDO ORDUZ TORRES actuando por intermedio de abogada, acuden a esta jurisdicción con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución N° 0871 del 2003 “*Por medio de la cual se modifica el permiso otorgado en las Resoluciones números 0137 de 1991, 0103 de 1994, 0105 de 1996 y 0831 de 1997 para desarrollar la actividad de enajenación del inmueble ubicado en la urbanización denominada centro turístico Brisas del Lago, vereda de Daito jurisdicción del Municipio de Aquitania, de propiedad del señor Nicanor Munevar Cardozo*”.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera (*Arch.05 fls.6-8*):

Mediante escritura pública No. 221 de la Notaría del Circuito de Tunja, el señor NICANOR MUNEVAR CARDOZO a nombre propio y en representación del “*Centro Turístico Brisas del Lago*”, constituyó y conformó el Reglamento de Copropiedad de dicho condominio. Luego, a través de la resolución No. 0137 de 18 de septiembre de 1991, se dispuso conceder permiso al señor MUNEVAR CARDOZO para anunciar y/o desarrollar la actividad de enajenación de 33 parcelas de dicho centro turístico.

A través de la Resolución No. 0871 de 2003, la Alcaldía Municipal de Aquitania, a solicitud del señor antes referido, resolvió cambiar la destinación a uso de explotación agrícola de once de los lotes que conformaban el “*Centro Turístico Brisas del Lago*”, identificados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria.

Lote No. 36 - Matrícula inmobiliaria No. 0950060031
Lote No. 11 - Matrícula inmobiliaria No. 0950060032
Lote No. 12 - Matrícula inmobiliaria No. 0950060033

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Lote No. 37 - Matricula inmobiliaria No. 0950060034
Lote No. 13 - Matricula inmobiliaria No. 0950060039
Lote No. 14 - Matricula inmobiliaria No. 0950060040
Lote No. 15 - Matricula inmobiliaria No. 0950060045
Lote No. 16 - Matricula inmobiliaria No. 0950060046
Lote No. 17 - Matricula inmobiliaria No. 0950060047
Lote No. 18 - Matricula inmobiliaria No. 0950060048
Lote No. 39 - Matricula inmobiliaria No. 0950060069

Decisión que según la parte demandante, se fundamentó en el capricho del señor MUNEVAR CARDOZO y no en aras del bien común.

Menciona que dicha modificación de destinación fue registrada en la escritura pública No. 1751 de 30 de octubre de 2003 de la Notaría Tercera de Sogamoso, sin embargo, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante resolución No. 89 de 5 de noviembre del mismo año, dispuso dejar sin validez la anotación correspondiente a dicho registro.

De acuerdo a lo anterior, señala la demanda que comoquiera que se canceló el registro de destinación de explotación agrícola de los respectivos predios, debe cesar dicha explotación en los mismos, es decir la siembra de cebolla, por cuanto causa un perjuicio ambiental a la naturaleza.

Aduce que el 6 de julio de 2018, los demandantes presentaron derecho de petición ante la Alcaldía de Aquitania, el cual fue contestado el 30 de agosto de la misma anualidad, no obstante, considera que la respuesta dada no fue de fondo.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, transcribe los Arts. 58, 79 y 95 Constitucionales (*Arch.05 fls.8-10*), para después enfatizar en que la propiedad horizontal, en principio, es destinada para vivienda, así que el cambio de destinación a explotación agrícola atenta contra el medio ambiente y la salud de los habitantes, más cuando estos son de la tercera edad y niños.

En segundo lugar, aduce la presunta transgresión *a lo manifestado por el Consejo de Estado 071 de 2001, respecto a la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano*, bajo el argumento que el señor NICANOR MUNEVAR ocasionó daño al medio ambiente el cual ha sido avalado por la Alcaldía Municipal de Aquitania, pues esta entidad otorgó el permiso para la explotación agrícola en un predio que es completamente habitable por personas de la tercera edad y turistas que en ocasiones rentas las cabañas, aunado a la afectación grave del medio ambiente.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Aquitania**, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda (*Arch.08 fl.2-6*) oponiéndose a las pretensiones de la demanda y reconociendo como ciertos los hechos referentes a la expedición de las resoluciones No. 137 de 1991 y No. 0871 de 14 de octubre de 2003; niega que el acto administrativo acusado, haya sido expedido de manera caprichosa, indicando que los once predios a los que se les cambio de destinación, no pudieron ser enajenados, por lo que se solicitó el cambio de uso y destinación para actividad

huerta casera, adicionalmente indica que no se evidencia alguna denuncia pública de tipo ambiental por parte de los propietarios de dicho condominio, teniendo en cuenta los mecanismos existentes para denunciar temas de contaminación ambiental, conforme a la Ley 1801 de 2016, frente a los demás se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

En el acápite de fundamentos de defensa, se refiere a los actos administrativos expedidos por la Alcaldía de Aquitania respecto a la urbanización “*Centro Turístico Brisas del Lago*”, así mismo menciona que dentro de los archivos de la entidad, no se encontró la resolución No. 0137 de septiembre de 1991, en la cual se concedió permiso al señor NICANOR MUNEVAR CARDOZO, propietario de esa urbanización, para anunciar y/o desarrollar la enajenación de las parcelas; también afirma que cada vez que el citado señor realizaba alguna actividad o transacción con respecto a los lotes de la urbanización, ha solicitado el respectivo permiso a la alcaldía acatando y cumpliendo las obligaciones impuestas.

Expone que la Alcaldía de Aquitania accedió a lo solicitado por el peticionario, en virtud a la Ley 78 de 1987 y la Ley 9 de 1989, los cuales eran los parámetros legales vigentes al momento de expedirse las varias resoluciones, dentro de las cuales se enlista la No.0871 de 2003, acto administrativo acusado en el *sub lite*, a través de la cual se excluyeron algunos lotes ya identificados del condominio Brisas del Lago, y por ende el propietario podría hacer uso del suelo, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Para culminar, indica que la acción de nulidad procede contra actos particulares cuando la finalidad sea recuperar bienes de uso público, lo cual no aplica en el presente asunto, del mismo modo arguye que no se está afectando el uso político, económico, social, ni ecológico, además sostiene que el principal productor agropecuario es el cultivo de cebolla larga y al respecto se ha trabajado en cooperación a Corpoboyacá para la toma de medidas que no contaminen el medio ambiente en el municipio de Aquitania.

A su turno, el señor **NICANOR MUNEVAR CARDOZO** guardó silencio.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado el día 16 de septiembre de 2019 (*Arch.03*). Mediante providencia del 18 del mismo mes y año (*Arch.04*), se inadmite para que se adecúe el medio de control. Subsanao el libelo introductorio con auto del 7 de octubre de 2019 se admite (*Arch.06 fls.2-3*), así mismo, mediante otro proveído de la misma fecha se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar (*Arch.06 fl.4*), posteriormente, por autos de fecha 31 de agosto de 2020 (*Arch.13 y 14*), se negó la medida cautelar y se resolvió la excepción previa propuesta por la apoderada del Municipio de Aquitania.

Por medio del proveído de 05 de octubre de 2020, este despacho en virtud al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se regula lo pertinente a la sentencia anticipada y comoquiera que el asunto a tratar, es de puro derecho, se abstuvo de fijar fecha para realizar audiencia inicial y ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para que alegaran de conclusión (*Arch.17*).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante, presentó sus alegatos finales (*Arch.20*) reiterando lo manifestado en el libelo introductorio y solicitando se acceda a las pretensiones.

La entidad accionada allegó escrito de cierre (*Arch.19*) en el que iteró lo ya expuesto en la contestación de la demanda, adicionando que el 80% de la población del municipio de Aquitania, vive de la siembra de productos agrícolas, por lo que conceder el uso del suelo para dicha actividad se encuentra ajustado al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT-.

El señor **NICANOR MUNEVAR CARDOZO** guardó silencio

El **Ministerio Público** no rindió concepto.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar la legalidad de la Resolución N° 0871 del 14 de octubre de 2003, proferida por el Alcalde Municipal de Aquitania, *“Por medio de la cual se modifica el permiso otorgado en las Resoluciones números 0137 de 1991, 0103 de 1994, 0105 de 1996 y 0831 de 1997 para desarrollar la actividad de enajenación del inmueble ubicado en la urbanización denominada centro turístico Brisas del Lago, vereda de Daito jurisdicción del Municipio de Aquitania, de propiedad del señor Nicanor Munevar Cardozo”*, a través de la cual se le concedió permiso de destinar para uso agrícola once lotes que hacen parte de las treinta y nueve parcelas que integran dicha urbanización.

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En primer lugar, es preciso señalar que con fundamento en el Art. 137 del CPACA, *excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

Ahora bien, con relación al medio ambiente sano el Art. 79 de la Constitución Política consagra: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Aunado a ello, el numeral 7° del Art. 313 *ídem*, establece:

ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

“(…)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (…)”

En ese orden, se expidió la Ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, que en su Art. 1 contempló como objetivos:

- 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.*
- 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.*
- 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.*
- 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.*
- 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.*

A su turno, los Arts. 5 y 6 *ídem*, señalan:

ARTÍCULO 5º.- Concepto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998*

ARTÍCULO 6º.- Objeto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:*

- 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.*
- 2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*
- 3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.*

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos

naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998

Acerca del componente rural en el Plan de Ordenamiento Territorial, la misma Ley establece en su Art. 14, lo siguiente: *El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:*

- 1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.*
- 2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.*
- 3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.*
- 4. La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.*
- 5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las provisiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.*
- 6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.*
- 7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.*

Por otro lado, el Art. 25 *ibídem*, consagra:

ARTÍCULO 25º.- Aprobación de los planes de ordenamiento. *El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.*

También es preciso hacer referencia a la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, que dispone:

ARTÍCULO 18. *Obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado. En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:*

- 1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y*

actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública. (...)

Posteriormente, el Art. 58 *ídem*, indica:

ARTÍCULO 58. *Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)

10. EL CASO CONCRETO

Indica la parte demandante que la Resolución N° 0871 del 14 de octubre de 2003, proferida por el Alcalde Municipal de Aquitania, “*Por medio de la cual se modifica el permiso otorgado en las Resoluciones números 0137 de 1991, 0103 de 1994, 0105 de 1996 y 0831 de 1997 para desarrollar la actividad de enajenación del inmueble ubicado en la urbanización denominada centro turístico Brisas del Lago, vereda de Daitó, jurisdicción del Municipio de Aquitania, de propiedad del señor Nicanor Munevar Cardozo*”, es nula, por los siguientes cargos:

- A. Violación los Arts. 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, por permitir que un condominio destinado a vivienda, sea usado para agricultura, siendo una zona residencial, en donde se ve afectado el derecho a un ambiente sano.
- B. Violación a lo manifestado por el Consejo de Estado respecto a la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, el cual es evidente en el presente caso.

En primer lugar, el Despacho observa que la Resolución No. 0871 de 14 de octubre de 2003 (*fls.48-49 arch.02*) se emitió en vigencia de la Constitución de 1991 y de la Ley 388 de 1997, por lo tanto, es claro que el Alcalde Municipal de Aquitania, no estaba facultado para modificar el uso del suelo, pues conforme a lo referido dicha facultad la recae en el Concejo Municipal

Se concluye entonces que respecto al acto administrativo cuestionado, se configura la infracción de las normas en que debía fundarse y sin competencia del Alcalde municipal para su expedición, circunstancias que derivan en la nulidad absoluta del mismo.

Por otro lado, en lo atinente a la violación de los artículos constitucionales referidos por la demandante, cabe anotar que si bien es cierto la Resolución enjuiciada concedió permiso al señor NICANOR MUNEVAR CARDOZO de destinar para uso agrícola, once lotes que conforman la urbanización denominada *Centro Turístico Brisas del Lago*, vereda de Daitó comprendida en el territorio del Municipio de Aquitania, no reposa en el expediente prueba siquiera sumaria de que en los citados once lotes se cultiva cebolla, y en ese orden no se acredita la grave afectación aducida por la parte demandante.

Se precisa además que en caso de que la presunta existencia de cultivos de cebolla, genere conflictos entre los copropietarios y tenedores del Centro Turístico Brisas del Lago, condominio que se encuentra reconocido e inscrito como propiedad horizontal, según Resolución No. 0416 de 13 de junio de 2017 (*arch.08 fls.51-52*), se tiene que en virtud al numeral 1, Art. 18 de la Ley 675 de 2001 en consonancia con el Art. 58 *ídem*, compete al Juez Civil resolver este tipo de conflictos, por tanto, el suscrito Juez administrativo carece de competencia para pronunciarse frente a esos cargos formulados en la demanda, circunstancia conocida por los demandantes CLARA AVELLA y REINALDO ORDUZ comoquiera que integran o integraron el Consejo de Administración, como consta en el Acta 002-017 de 10 de marzo de 2017 elevada con ocasión a la Asamblea Ordinaria de Copropietarios (*arch.08 fls.126*) y en el derecho de petición por ellos suscrito en el año 2018 (*arch.05 fls.16-17*).

Así las cosas, si bien es cierto se declarará la nulidad del acto acusado, esto no conlleva restablecimiento de algún derecho, por cuanto como se indicó, no se probó el perjuicio alegado con ocasión a la siembra de cebolla, y en caso que se generen conflictos entre los copropietarios y tenedores de la propiedad horizontal mencionada, esta jurisdicción no está llamada a conocer o pronunciarse al respecto, como dispone la Ley 675 de 2001.

Adicionalmente, al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de simple nulidad contra actos administrativos de contenido particular, la Corte Constitucional ha manifestado: "*En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto.*"²

11. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 del CPACA consagra "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas...*"

El medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, se fundamenta en el interés público inminentemente y en cuanto tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto.

No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta al medio de control de nulidad simple y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, debe aplicar la excepción a la regla general contemplada en el artículo 188 del CPACA y no condenar en costas.

² Sentencia C-426 de 2002, 29 de mayo de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil.

12.DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Sogamoso, *Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”,

FALLA:

Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 0871 de 14 de octubre de 2003, proferida por el Alcalde Municipal de Aquitania, *“Por medio de la cual se modifica el permiso otorgado en las Resoluciones números 0137 de 1991, 0103 de 1994, 0105 de 1996 y 0831 de 1997 para desarrollar la actividad de enajenación del inmueble ubicado en la urbanización denominada centro turístico Brisas del Lago, vereda de Daito jurisdicción del Municipio de Aquitania, de propiedad del señor Nicanor Munevar Cardozo”*.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e121ccbb4ad506f4502b5d991623e25afbb212b5e174d0af592dbaca340a251

Documento generado en 21/01/2021 03:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**